

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-51/2015.

ACTOR: José Gerardo de los Cobos Silva.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Presidente del  
Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción  
Nacional.

TERCERO INTERESADO: Humberto Andrade  
Quezada.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ  
GARCÍA RUÍZ.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **veintinueve de octubre de 2015**.

**VISTO** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **José Gerardo de los Cobos Silva**, quien se ostenta como miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, en contra de las providencias **SG/195/2015** de fecha 28 de agosto de 2015, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, dentro del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, por el cual recurrió el acuerdo CEO/005/2015 en el que se registraron las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato con motivo del proceso de renovación para el período 2015-2018.

## **R E S U L T A N D O**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PAN".

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

**1. Convocatoria.** En fecha 15 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Guanajuato, emitió convocatoria de la elección de la o el Presidente, la o el Secretario general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato para el periodo 2015-2018<sup>2</sup>, misma que fue publicada en los estrados electrónicos de dicha comisión en fecha 16 de julio del año en curso<sup>3</sup>.

**2.- Plazo para el registro de planillas.** De acuerdo a lo establecido en la Base II, lineamiento 11, inciso b) de la convocatoria aludida en el punto anterior, el plazo para el registro de aspirantes a Presidente, Secretario General e integrantes del Comité Directivo Estatal se desarrolló del 17 al 28 de julio de 2015.

**3.- Solicitudes de registro de planillas.** Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio de 2015 y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

**4.- Acuerdo de registro.** En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015**, en el que **“SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN**

---

<sup>2</sup> Fojas 513 a 541 del tomo II del cuaderno de pruebas.

<sup>3</sup> Foja 507 del tomo II del cuaderno de pruebas.

**GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018'** determinando la procedencia de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva.

**5. Primigenio Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.** En fecha 3 de agosto de 2015, José Gerardo de los Cobos Silva promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano en contra de la negativa de registro a su candidatura, el asunto se radicó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato con el número de expediente TEEG-JPDC-45/2015;

En fecha 19 de agosto de 2015 se resolvió, determinando el reencauzamiento del medio impugnativo a recurso de consideración, a efecto de que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato lo tramitara y remitiera al Comité Ejecutivo Nacional como órgano competente para su resolución.

**6. Medio de impugnación intrapartidario.** A efecto de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN tramitó el expediente CAI-CEN-044/2015, relativo al medio de impugnación intrapartidario formado con motivo de la inconformidad presentada por José Gerardo de los Cobos Silva; asunto que se resolvió con fecha 28 de agosto de 2015, determinando improcedente el medio de impugnación promovido.

**7. Providencias SG/195/2015, de fecha 28 de agosto del año 2015.** El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN,

con fundamento en los artículos 33 bis, fracción XII, 47 inciso j) y 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido y el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, emitió providencias en el recurso de reconsideración identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, mismas que a continuación se transcriben:

**OFICIO: SG/195/2015**

**EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015**

**ACTOR:** JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA

**TERCERO INTERESADO:** NO SE PRESENTO

<b>AUTORIDAD</b>	<b>RESPONSABLE:</b>
COMISIÓN	ESTATAL
ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN	
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL	
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
GUANAJUATO	

México, Distrito Federal a veintiocho de agosto de dos mil quince.

**JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA  
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) y 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido, y el artículo 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ha tomado la siguiente resolución:

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, que en fecha 21 de agosto de 2015 el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato reencauza a esta autoridad el juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEEG-JPDC-45/2015** promovido por el C. JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA en contra del **ACUERDO CEO/005/2015**, aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018

#### **RESULTANDO**

##### **PRIMERO.- ANTECEDENTES:**

**A) ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN INTRAPARTIDISTA.** Con fecha 16 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato publicó LA CONVOCATORIA DE LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO.

**B) REGISTRO DE CANDIDATOS.-** Dentro del plazo concedido en la convocatoria se presentaron dos planillas encabezadas por los ciudadanos Humberto Andrade Quezada el día 26 de julio y José Gerardo de los Cobos Silva, el día 28 del mismo mes y año.

**C) ACUERDO DE REGISTRO DE CANDIDATO.** En fecha 29 de julio de 2015, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, emitió el acuerdo **CEO/005/2015, en el que “SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE LA O EL PRESIDENTE, LA O EL SECRETARIO GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN GUANAJUATO, CON MOTIVO DEL PROCESO DE RENOVACIÓN PARA EL PERIODO 2015-2018”** determinando la procedencias de la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Humberto Andrade Quezada y declarando improcedente la solicitud de registro de la planilla encabezada por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva; acuerdo que el actor refiere tuvo conocimiento en la misma fecha de su emisión.

**D) JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** A LAS 16:03:55 horas del día **3 de agosto del año 2015** el C. José Gerardo de los Cobos Silva presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del **ACUERDO CEO/005/2015**, aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018 asignándole el expediente número TEEG-JPDC-45/2015,

**E) RESOLUCIÓN Y REENCAUZAMIENTO.** En fecha 19 de agosto de 2015 el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió sentencia del expediente TEEG-JPDC-45/2015, y notificado a esta autoridad el día 231 de agosto de 2015, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

*PRIMERO.- Se declara improcedente y se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano José Gerardo de los Cobos Silva, acorde a los razonamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución. SEGUNDO.- Se reencauza el presente medio impugnativo a recurso de reconsideración, para que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, realice el trámite del recurso intrapartidista y lo remita al Comité Ejecutivo Nacional como órgano competente para su resolución, quien en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción del recurso, se deberá pronunciar respecto de la procedencia del mismo y hacerlo saber a este órgano plenario, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra, remitiendo copias certificadas del acuerdo correspondiente. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al órgano partidario referido en primer término. TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.*

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.** Se hace constar la no comparecencia de persona alguna en su carácter de tercero interesado.

**CUARTO. ADMISIÓN.** Mediante proveído de fecha 21 de agosto de 2015, se notificó auto de requerimiento a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato a efecto de que remitiera todas las y cada una de las constancias atinentes del **ACUERDO CEO/005/2015** así como el informe circunstanciado respectivo, requerimiento que fue satisfecho de modo oportuno, requerimiento que fue satisfecho de modo oportuno.

**SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Al no existir alguna diligencia pendiente que desahogar, por acuerdo de fecha 2/8 de agosto de 20145, el Secretario Técnico de la

Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en dictamen de proyecto.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

La Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de lo dispuesto en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) y 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 29, 30, 31 y demás relativos a la Convocatoria y sus normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Oteapan, Veracruz.

La existencia de la figura de las PROVIDENCIAS en la normatividad interna del Partido Acción Nacional busca garantizar la congruencia de las decisiones de sus órganos internos, y que para en casos urgentes y cuando no sea posible convocar a la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional, misma que tuvo su origen en la reciente reforma de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de noviembre de 2013, y toda vez que en este momento no es posible convocar a Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Nacional ya que la próxima será en el mes de septiembre de 2015, por lo cual resulta imposible que se reúna con gran premura por ser un órgano colegiado con integrantes de distintas partes del territorio, por lo cual se considera procedente que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en las facultades que le confiere el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, emita las providencias que estimen convenientes a efecto de resolver de inmediato el medio de impugnación materia de la presente determinación, y dar certeza jurídica a la sentencia TEEG-JPDC-45/2015.

### SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.

Como una consideración de previo y especial pronunciamiento debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el estudio de las causales de improcedencia debe ser preferente sobre el estudio de fondo de los agravios planteados.

Establecido lo anterior debe desecharse de plano, toda vez que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la extemporaneidad por cuanto hace a la presentación del medio de impugnación, en términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Conforme a los artículos invocados, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda es presentado fuera de los plazos legales.

#### **Artículo 10**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: ...*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

Que de los autos se puede apreciar que el actor en fecha **03 de agosto de 2015** promovió JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, en contra del **ACUERDO CEO/005/2015** aprobado en sesión extraordinaria 03 por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, de fecha **29 de julio de 2015** mediante el cual se registran las candidaturas para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato con motivo del proceso de renovación para el periodo 2015-2018,

Como se puede apreciar por parte de esta autoridad que el actor no acudió ante la instancia partidista, de conformidad a lo establecido en la convocatoria para la elección del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato, que en su artículo 30 establece:

**30.-** *El recurso de reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del partido, emitidos por la CEO, ante CEN como segunda instancia, deberán presentarse adentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.*

No pasa desapercibido para esta autoridad que a pesar de que el actor no haya agotado la vía intrapartidista, lo cual no genera su improcedencia por existir un error en la vía determinada por el actor, sirve de apoyo las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”** Y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DEL VÍA IDÓNEA”**

Pero lo cierto es que con la interposición del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ante el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO los plazos previstos por la ley, en este caso por la Convocatoria Normas Complementarias aprobadas para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato para combatir el **ACUERDO CEO/005/2015** no se suspenden o interrumpen ante la autoridad partidista. Se advierte que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración referido es de 3 días, mismos que de conformidad con el lineamiento 10 de la convocatoria en cita se deben de computar de manera subsecuente, pues a partir de su expedición y postulación “todos los días y horas son hábiles”, por lo que el acto reclamado fue de conocimiento del actor el día **29 de julio de 2015** y la demanda se presentó en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hasta el día **3 de agosto de 2015**, es decir al quinto día siguiente de que tuvo conocimiento del mismo.

Por tanto, es claro que el recurso de impugnación resulta extemporáneo, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación resulta **IMPROCEDENTE** por notoriamente **EXTEMPORÁNEO**.

#### **Artículo 10**

**1.** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

**b)** *Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 50 numeral 6 de los Estatutos Generales y 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional previo dictamen de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el primer párrafo del artículo 47 de los Estatutos Generales de Acción Nacional emite las siguientes:

#### **PROVIDENCIAS**

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señalo en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato por oficio y/o por

correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutivo.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencias TEEG-JPDC-45/2015

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**ATENTAMENTE**

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES  
SECRETARIO GENERAL**

**8. Informe de la responsable en el que comunica que no han sido ratificadas las providencias SG/195/2015.** Mediante escrito recibido en este Tribunal en fecha 07 de octubre de 2015, el Subdirector Jurídico de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a requerimiento del Magistrado Instructor, informó entre otras cuestiones, que las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político identificadas con la clave **SG/195/2015, no han sido ratificadas** por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

**SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha 03 de septiembre de 2015, a las 13:15 58s trece horas con quince minutos y cincuenta y ocho segundos, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por José Gerardo de los Cobos Silva, mediante el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución identificada en el proemio de esta resolución.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones III, XV y XVI, 166 fracción III



y 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha 07 de septiembre de 2015 el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-51/2015** y turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado de la Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional.

**c) Radicación.** Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2015, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de la demanda.

**d) Requerimiento a la autoridad responsable.** En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, previo a determinar lo conducente a la admisión de la demanda, se ordenó requerir al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a efecto de que remitiera diversa documental y rindiera información sobre los siguientes puntos:

1.- Copia certificada íntegra, legible y completa de la convocatoria y normas complementarias para la celebración de la elección de Presidencia, Secretaría General y miembros del Comité Directivo Estatal de Guanajuato, así como de cualquier reglamento o dispositivo normativo vigente relacionado a ésta o al procedimiento de queja establecido en dicha convocatoria;

2.- El original o, en su caso, copia certificada íntegra **por duplicado**, legible y completa de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015, así como todas aquellas constancias que haya tenido en consideración al resolver el medio de impugnación intrapartidista interpuesto en contra del acuerdo CEO/055/2015 aludido y en el que necesariamente se deberá contener la resolución emitida, así como la cédula de notificación practicada al ahora actor, con motivo de dicha determinación;

3.- Informe si la determinación contenida en el documento identificado como oficio SG/195/2015 constituye una resolución definitiva en la instancia intrapartidista o se encuentra sujeta a modificación o convalidación por parte de algún órgano interno del Partido Acción Nacional;

4.- En caso de que la resolución precisada en el párrafo anterior no sea definitiva, informe si a la fecha el órgano interno correspondiente ya emitió su determinación de modificación o convalidación en torno a la misma y remita copias certificadas de ésta y de sus notificaciones; y

5.- Los demás documentos que a su juicio estime necesarios para la resolución del presente asunto.

Requerimiento que no fue solventado, por lo que mediante auto de fecha 01 de octubre de 2015, se ordenó efectuar nuevamente requerimiento al Presidente y Secretario General del mencionado Comité, con el apercibimiento respectivo, solicitando las documentales e informe ya precisadas.

**e) Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 09 de octubre de 2015, se tuvo al órgano partidista responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado, con la documental e información presentada de la cual se proveyó su admisión.

De la documental antes referida se dio vista al promovente, para que manifestara lo que a sus interés conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha 09 de octubre de 2015, quien fue omiso en contestar dicha vista.

**f) Requerimiento para mejor proveer.** En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, se ordenó requerir al Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, efecto de que remitiera diversa documental sobre el siguiente punto:

Único.- Expediente TEEG-JPDC-45/2015.

**g) Cumplimiento a requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha 15 de octubre de 2015, se tuvo a la autoridad por dando cumplimiento al requerimiento formulado, con la documental referida en el punto anterior, de la cual se proveyó su admisión.

**h) Admisión y trámite.** Una vez que se dio cumplimiento a los requerimientos anteriormente enunciados, en fecha 15 de

octubre del año en curso, se admitió el presente juicio y las pruebas documentales aportadas por el quejoso, siendo las siguientes:

- 1.- Impresión de la convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de fecha 16 de julio de 2015 a las 22:30 horas con cedula de publicación.
- 2.- Resolución de fecha 28 de agosto de 2015, contenida en el documento identificado como SG/195/2015, firmada por el ciudadano Damián Zepeda Vidales.
- 3.- Cédula de notificación personal del día 1 de septiembre de 2015.
- 4.- Copias de la credencial de elector y del Partido Acción Nacional a nombre de José Gerardo de los Cobos Silva.
- 5.- Copia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de fecha 19 de agosto del 2015 contenida dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-45/2015.
- 6.- La presuncional legal y humana, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito.
- 7.- La instrumental de actuaciones, misma que se admite en los términos a que refiere en su ocursu.

Asimismo, se les hizo saber a la autoridad señalada como responsable, al tercero interesado, así como a cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieron al presente juicio los ciudadanos Humberto Andrade Quezada, en su carácter de tercero interesado y la autoridad señalada como responsable, a través del ciudadano Mario Enrique Sánchez Flores, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Acción Nacional.

Con el escrito presentado por el tercero interesado, se le tuvo por compareciendo en tiempo y forma, por realizando

alegatos contenidos en su escrito y por ofreciendo las probanzas que estimó pertinentes.

De las probanzas aportadas por el tercero interesado, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha 19 de octubre de 2015, quien en tiempo y forma desahogó la vista concedida.

Luego, por cuanto al escrito presentado por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Acción Nacional, mediante proveído de fecha 23 de octubre del año en curso, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, por compareciendo en tiempo y forma, por realizando alegatos contenidos en su escrito y por ofreciendo las probanzas que estimó pertinentes.

Con las probanzas aportadas por la autoridad señalada como responsable, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del auto de fecha 23 de octubre de 2015, quien en tiempo y forma desahogó la vista concedida.

**i) Cierre de instrucción.** El veintiocho de octubre de 2015, se declaró cerrada la etapa instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y;

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de

congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio

impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e

indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO.-** La demanda planteada por el accionante, literalmente indica:

JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA.  
Vs  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCION NACIONAL.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS  
DERECHOS POLITICO ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:\_\_\_\_\_

C. C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO  
PRESENTES

**LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA**, mexicano, mayor de edad, en mi calidad de miembro activo y candidato aspirante a Presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en Callejón Miguel de Cervantes Saavedra número uno (Altos Elektra) Zona Centro de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación a la Lic. Dulce María Alcantar Rojas, correo electrónico: [jgerardodeloscoboss@hotmail.com](mailto:jgerardodeloscoboss@hotmail.com) respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Así como, en los artículos 388, 3889 Fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato vengo a interponer Demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, ya que considero que han sido afectados mis Derechos Electorales por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROMOVENTE.-** YA HA QUEDADO PRECISADO EN EL PROEMIO DEL PRESENTE JUICIO.

**B. ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.-** RESOLUCION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015, CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/195/2015, FIRMADA POR EL C. DAMIAN ZEPEDA VIDALES.

**C. EL ORGANISMO ELECTORAL DEL CUAL PROVIENE EL ACTO O RESOLUCION.-** SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL

PARTIDO ACCION NACIONAL CON DOMICILIO EN AVENIDA COYOACAN No. 1546. COL. DEL VALLE, DEL. BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F; C.P. 03100, Tel. (55) 52004000.

**D. LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS:**

- 1) **Numerales 12, 13, 14, 16, 18 inciso e), 21, 22 de la Convocatoria para la Eleccion de la o el Presidente , la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.**
- 2) **Articulo 50 Segundo Parrafo, 51, 52 y 75 Inciso f) del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del partido Accion Nacional.**
- 3) **Articulos 11 inciso h), 12, 13 y articulo 49 punto 5 de los Estatutos Generales del Partido Accion Nacional Aprobados por ña XVII Asamblea Nacional Extraordinaria.**
- 4) **Articulos 1, 14 Segundo Parrafo, 16 Primer Párrafo, 17, 35 Fraccion II y Artículo 41 Fraccion VI de la Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**E. FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.-** Me fue notificado personalmente el día 1 de Septiembre del 2015.

**F.**

**G. EN SU CASO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.-** C. Humberto Andrade Quezada quién puede ser notificado en el domicilio ubicado en Calle Zempoala Número 225 de la Colonia Azteca en esta Ciudad de León Guanajuato.

A continuación se cita los puntos resolutive de la RESOLUCIÓN QUE ME CAUSA AGRAVIO y se combate en el presente juicio:

<b>ANTECEDENTE Y FUENTE DEL AGRAVIO</b>
---

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por JOSÉ GERARDO DE LOSO COBOS SILVA de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente determinación.

**SEGUNDA.-** Notifíquese al actor en el domicilio señalado; así como en el correo electrónico que señalo en autos, a la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido en Guanajuato por oficio y/o correo electrónico, así como en los estrados electrónicos y físicos de este Comité Ejecutivo Nacional para hacer de conocimiento público el presente resolutive.

**TERCERA.-** Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato a efecto de dar cumplimiento a la sentencia TEEG-45/2015.

**CUARTA.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el articulo 47, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**ATENTAMENTE**

**DAMIAN ZEPEDA VIDALES.** Secretario **General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-**

-----**DOY FE.**

A efecto de resaltar los agravios que me causa la infundada y temeraria resolución que se combate me permito hacerlo en los siguientes:

**AGRAVIOS:**

PRIMER AGRAVIO [RESOLUCION MAL FUNDADA Y DEFICIENTE LEGALMENTE].- Me causa agravio lo siguiente;

“(sic).....”

OFICIO: SG/195/2015  
EXPEDIENTE: CAI-CEN-044/2015  
ACTOR: JOSÉ GERARDO DE  
LOS COBOS SILVA  
TERCERO INTERESADO: NO SE  
PRESENTO  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISION ESTATAL  
ORGANIZADORA DE LA  
ELECCION DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCION NACIONAL  
GUANAJUATO.

México, Distrito Federal a veintiocho de agosto de dos mil quince.

**JOSÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 33 BIS fracción XII, 47 inciso j) y **69 numeral 7** de los **Estatutos Generales del Partido**, y el artículo 20 inciso c), del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional ha tomado la siguiente resolución:

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave **CAI-CEN-044/2015**, promovido por el C: JOSEÉ GERARDO DE LOS COBOS SILVA, por el cual recurre el acuerdo CEO/QUEJA/01 /2015 de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del PRESIDENTE DEL Comité Directivo Estatal del PAN en Guanajuato, por el que se determinó desechar de plano en virtud de que el actor no acreditó su personalidad.....”

En el artículo 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria en razón de que no es aplicable al caso que nos ocupa debido a que textualmente señala;

“(sic) Artículo 69, 7.- La comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar dentro de los 30 días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas Municipales.”

Es evidente que la Comisión Permanente Nacional para el asunto que nos ocupa, no tiene relación alguna con el dispositivo que se invoca, debido a que el Proceso Electoral Interno que se combate es de Índole Estatal y no Municipal, lo que vulnera mis Derechos Humanos y mis Garantías Individuales contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**SEGUNDO AGRAVIO [RESOLUCION MAL MOTIVADA EN HECHOS DE DIFERENTE TIEMPO, MODO Y LUGAR].-** Me causa agravio lo siguiente: “(sic)...

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** La Comisión Permanente Nacional y la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional son competentes para conocer del presente asunto, en los términos de los dispuesto en el artículo 33 bis fracción XII, 69 numeral 7 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 25 inciso p) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; así como lo dispuesto en los artículos 29, 30, 3 y demás relativos a la Convocatoria y sus Normas Complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Oteapan, Veracruz”.

Es el caso que la “Resolución que se Combate”, una vez más violenta mis garantías de seguridad y certeza jurídica ya que centro de la presente impugnación, la responsable cita a un municipio y un tipo de proceso electoral interno, que no tiene nada que ver con la resolución que aquí se combate; ya que el proceso electoral que se reclama es una candidatura para renovar el Comité Directivo Estatal de Guanajuato y no es un proceso de elección interna municipal que aconteció en el municipio de Oteapan Veracruz, lo que significa que la responsable es negligente e ineficaz en resolver sin estudiar a fondo los

casos que se le presentan duplicando formatos de resolución, lo cual, termina por violentar mis derechos en forma por demás arbitraria y en consecuencia me deja en total estado de indefensión.

**TERCER AGRAVIO [AUSENCIA DE ORGANO INTERNO LEGITIMADO PARA RESOLVER] .-** Me causa agravio lo siguiente:

“(sic) **IX. DE LOS MEDIOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

54. El sistema de medios de solución de controversias tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de la CEO de la Elección del CDE se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y;

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de solución de controversias se integra por:

a) Queja

b) Recurso de Reconsideración y;

c) Recurso de Inconformidad;

55. La atención y desahogo de los procedimientos y desahogo de recursos del sistema de solución de controversias a que esta Convocatoria se refiere, **serán responsabilidad del CEN los incisos b) y c)** del artículo anterior **a través de a Comisión de Asuntos Internos** y a Queja será responsabilidad de la CEO en primera instancia “

Es el caso que pese a como se observa en el párrafo de arriba, que la convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Guanajuato, especifica que debe ser la Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional quien resuelva el recurso de reconsideración, se observa por parte del suscrito que existe una evidente y flagrante violación a mis garantías de seguridad y certeza jurídica en razón de que es el secretario general del Partido Acción Nacional, quien forma la resolución que se combate y no la comisión de asuntos internos que se supone debería firmar por conducto de titular.

Me parece preocupante y grave que además la citada Comisión de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo Nacional, no tiene un marco normativo que la regule, que especifique que funciones tiene, que establezca la forma en que sesiona, que tipo de metodología legal aplica y que dé certeza jurídica para quienes dependen de sus resoluciones. Estamos ante una autoridad, que existe de facto pero que se encuentra alejada de un marco normativo que legitime sus acciones es más en una investigación que efectúe no me fue posible encontrar ningún marco normativo que me permita conocer cómo funciona la referida comisión.

**CUARTO AGRAVIO [INDEBIDA RESOLUCION DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD].-** Me causa agravio que el recurso de reconsideración que elabore, no haya merecido de la responsable un análisis correcto de tiempo y forma en que lo presente ya que en el considerando segundo de la resolución en la página cinco en el párrafo central fuera de contexto señala:

“(sic)... que conforme a la convocatoria aludida se advierte que el plazo para la interposición del recurso de reconsideración referido es de 3 días, mismos que de conformidad con el lineamiento 10 de la convocatoria en cita se deben de computar de manera subsecuente, pues a partir de sus expedición y postulación “todos los días y horas son hábiles”, por lo que pudiera considerarse innecesaria la remisión de la demanda pues el acto reclamado fue del conocimiento del actor el día 29 de julio de 2015 y la demanda se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal hasta el día 3 de agosto de 2015, es decir al quinto día siguiente de que tuvo conocimiento del mismo”...

Se entiende que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día 29 de julio del 2015, hecho que es totalmente imposible puesto que en la fecha que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día 9, de agosto de 2015 lo cual acredito con la notificación respectiva.

Es el caso, que la responsable esta citando hechos inexistentes, fuera de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a los acontecimientos que realmente sucedieron ya que reitero es absurdo e imposible presentar un recurso el 3 de agosto de 2015, cuando se me notifico el día 9 del mismo mes y año, lo cual deja evidenciado, otra vez

que la responsable resuelve sin estudiar ni alizar el fondo del recurso de reconsideración que hice valer y en consecuencia es evidente que se violentan mis garantías de seguridad y certeza jurídica.

En ese mismo considerando segundo en la hoja 6 segundo párrafo la responsable reconoce;

“(sic)... SEGUNDO- IMPROCEDENCIA.

Como una consideración de previo y especial pronunciamiento debe señalarse que ha sido criterio reiterado de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el estudio de las causales de improcedencia debe ser preferente sobre el estudio de fondo de los agravios planteados.

Establecido, lo anterior debe desecharse de plano, toda vez que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, en la especie se actualiza la extemporaneidad por cuanto hace a la presentación del medio de impugnación, en términos de los que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de medios de Impugnación en Materia Electoral. Con forme a los artículos invocados, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando el escrito de demanda es presentado fuera de los plazos legales.

Es falso que el recurso de reconsideración que interpusé sea extemporáneo, ya que el Recurso de Reconsideración que aquí se combate deriva de una RESOLUCION emitida por este H. Tribunal Electoral en fecha 19 DE AGOSTO DEL 2015 contenida dentro del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEG-JPDC-45/2015, el cual, en el punto SEGUNDO RESOLUTIVO a la letra refiere;

“(sic)... SEGUNDO.- Se reencausa el presente medio impugnativo a Recurso de Reconsideración, para que la Comisión Estatal Organizadora del PAN en Guanajuato, realice el trámite del Recurso Intrapartidista y lo remita al Comité Ejecutivo como Órgano Competente para su resolución, quien en un plazo no mayor de 48 hrs. Contadas a partir de la recepción del recurso, se deberá pronunciar respecto de la procedencia del mismo y hacerlo saber a este órgano plenario, dentro de las 24 hrs siguientes a que esto ocurra, remitiendo copias certificadas del acuerdo correspondiente.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al Órgano Partidario referido en primer término.

Con base en el resolutive segundo que se transcribe en el párrafo que antecede es evidente que la responsable NO CONOCE LO QUE ESTA RESOLVIENDO y desacata lo ordenado por este H. Tribunal ya que si hubiera puesto atención y estudiado el fondo del asunto se percataría inmediatamente que la Improcedencia a la que alude es totalmente intransigente, lo cual, significa que el RECURSO DE RECONSIDERACION REENCUAZADO está presentado en tiempo y forma, en consecuencia se desechó mi recurso ilegalmente, violentando mi Derecho Humano de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional; Así como, las garantías 14 y 16 Constitucionales, las cuales, también se encuentra protegido por el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en apoyo a este razonamiento lógico jurídico, cito y hago valer la siguiente tesis jurisprudencial:

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de

su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

#### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.**

**Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.**

**Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.**

**QUINTO AGRAVIO [FALTA DE ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO].-** Me causa agravio lo siguiente "(sic) En términos de los numerales 57 y 86 de las Normas Complementarias aprobadas para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, textualmente se señaló:

30- El Recurso de reconsideración podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso electoral que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por la CEO, ante el CEN como segunda instancia, deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable".

Se observa en el párrafo citado escrito arriba, que existe una incongruencia evidente, en citar los numerales 57 y 86 y pretenderlos relacionar con el artículo 30 que no se citó previamente, es decir, NO coinciden los artículos invocados con el dispositivo legal citado.

No menos grave es el hecho de que el numeral 30 que se cita en la resolución que se combate en su página 5 Penúltimo Párrafo NO corresponde a la convocatoria que concierne a la renovación de Comité Directivo Estatal de Guanajuato, ya que el numeral 30 correcto es;

#### V. DE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS.

"(sic) 30.- Los órganos directivos del partido deberán garantizar el desarrollo de la campaña bajo condiciones de imparcialidad, equidad, legalidad, justicia, certeza, independencia y respeto".

**SEXTO AGRAVIO [MIMETIZACION DE RESOLUCIONES].-** Me causa agravio el hecho que la responsable, pareciera no valorar suficientemente los recursos que se le presentan, lo anterior en virtud de que muchos de los contenidos de la resolución que se combate vemos que son copia de otros recursos como ejemplo cito lo siguiente: El primer párrafo contenido en el proemio de la resolución del oficio: SG/81/2015 y al oficio: SG/187/2015, EL PRIMERO DE FECHA 25 DE MARZO Y EL SEGUNDO 14 DE AGOSTO, AMBOS DEL PRESENTE AÑO.

El considerando primero de la resolución es prácticamente idéntico al considerando primero de la resolución contenida en el oficio: SG/081/2015 incluso, al final del primer párrafo habla sobre las normas complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en el municipio dice Oteapan, Veracruz.

En el considerando segundo de la resolución de igual manera, vemos una copia prácticamente idéntica en varios de los párrafos, de dicho considerando con la referida en el multicitado oficio 081.

Incluso en el capítulo de providencias en el párrafo marcado como primero, salvo el nombre del actor, la redacción es idéntica. Tan es así, los repetidos errores que se cometen al elaborar estas resoluciones con el famoso "copiado y pegado", que la resolución que combatimos en su capítulo de resultados consigna un primero, un tercero, un cuarto, un quinto y un sexto, pero no un segundo, con lo cual se puede apreciar la inexactitud, por decir lo menos de la manera en que se elaboró dicha resolución.

En apoyo de mis razonamientos cito y hago valer las siguientes jurisprudencias en materia electoral;

**Época: Quinta**

**Registro:2808**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia.**

**Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Localización: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.**

**Materia(s): Electoral**

**Tesis:15/2013**

**Pág.21**

**CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-10842/2011 y acumulados.**—Actores: Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otra.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López, Genaro Escobar Ambriz, Arturo García Jiménez, Alejandro Ponce de León Prieto e Isaías Trejo Sánchez.

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12663/2011 .**—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsable: Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.—2 de diciembre de 2011.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

**Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12649/2011 y acumulados.**—Actores: Marciana Castillo Barrios y otros.—Responsables: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—17 de diciembre de 2011.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

#### Jurisprudencia 7/2010

**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**- Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito

#### Cuarta Época:

**Contradicción de Criterios. SUP-CDC-3/2010 .**—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de marzo de 2010. —Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

-Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: Carlos Báez Silva. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez,



aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

#### **Jurisprudencia 36/2002**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.-** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

**Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001 . José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001 . Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001 . Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

#### **Jurisprudencia 3/2003**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 Y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV,

constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político- electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, la que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

**Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-084/2003. Serafin López Amador. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: SUP-JDC- 092/2003. J. Jesús Gaytán González. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: SUP-JDC- 109/2003. José Cruz Bautista López. 10 de abril de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.**

**Nota: No obstante que la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votó en contra del sentido de las ejecutorias que dan origen a la tesis de jurisprudencia, vota a favor de su declaración, en virtud de que su rubro y contenido concuerdan con el sentido de dichas ejecutorias.**

#### **Jurisprudencia 29/2002**

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-**

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental,

como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

***Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.***

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.***

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.***

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

#### **Tesis CXLVII/2002**

#### **VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.-**

El estudio de las violaciones procesales por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, solamente puede llevarse a cabo si los agravios que se expresen, tienen por última finalidad la de controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución de inconformidad que se impugna en cuanto a los aspectos de fondo o las violaciones formales cometidas en la propia sentencia, con influencia decisiva en el sentido de la resolución, o inclusive violaciones procesales que se puedan reparar en la propia ejecutoria de reconsideración, sin necesidad de reponer el procedimiento por reenvío o con plena jurisdicción. A esta conclusión se llega si se toma en cuenta que, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, las impugnaciones ante el Tribunal Electoral tienen el carácter de uniinstancial, pero existe una excepción prevista en los artículos 60, párrafos segundo y tercero de la Carta Magna y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del tribunal podrán ser revisadas por la Sala Superior, únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección; en tanto que el citado artículo 61, dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas en inconformidad. Lo anterior constituye un caso de excepción a los principios de definitividad y firmeza que rigen en materia electoral, respecto de las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales, sin embargo, la procedencia del recurso de reconsideración se ve restringida a las sentencias de fondo dictadas en el juicio de inconformidad. De acuerdo a lo expuesto, es evidente que la naturaleza del proceso electoral y su brevedad colocan a esta segunda instancia en un mecanismo de carácter excepcional y selectivo, dirigido de manera exclusiva a aquellos casos que tienen un impacto relevante para los comicios. Por tanto, si la procedencia del medio de impugnación en estudio está restringida a las sentencias de fondo, la medida de la impugnación encuentra sus límites en el contenido del acto que es objeto de la misma y de ahí que el estudio de las violaciones procesales en reconsideración, esté acotada a los puntos ya mencionados. Considerar lo contrario, desvirtuaría el carácter excepcional, selectivo y extraordinario de que está revestido el recurso en cuestión, y se convertiría en un recurso general, abierto y ordinario, dotado de muchos de los inconvenientes que se pretendieron evitar al adoptar una segunda instancia tan especialmente acotada, dado que se apartaría de los principios de concentración y celeridad, cuyo cumplimiento es indispensable especialmente en la impartición de la justicia electoral.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Notas: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia No.8/2012

**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

**Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-509/2008 .—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008 .—Actora: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.**

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-501/2008 .—Actor: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.**

**G. EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS QUE SE ADJUNTEN Y EL FUNDAMENTO DE LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE SE HAGAN VALER:**

#### PRUEBAS:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en Impresión de la Convocatoria para la Elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y Siete Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de fecha 16 de julio de 2015 a las 22:30 horas con cedula de publicación. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS DE ESTE JUICIO.

2. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en Impresión RESOLUCION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015, CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/195/2015, FIRMADA POR EL C. DAMIAN ZEPEDA VIDALES. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS DE ESTE JUICIO.

3. **LA DOCUMENTAL.**- Consistente en Cedula de Notificación Personal del día 1 de Septiembre del 2015. ESTA PRUEBA LA RELACIONO CON TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS DE ESTE JUICIO.

4. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en copias de la Credencial de Elector y del Partido Acción Nacional del suscrito. CON ESTA PRUEBA SE PRETENDE ACREDITAR LA PERSONALIDAD CON LA QUE PROMUEVO.

5. **LA DOCUMENTAL PUBLICA.**- Consistente en Copia de a RESOLUCION emitida por este H. Tribunal Electoral de fecha 19 DE AGOSTO DEL 2015 contenida dentro del JUICIO PARA LÑA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITRICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEEG-JPDC-45/2015.

6. **INFORME DE PERSONALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE.**- En razón de que no fue posible localizar por parte del promovente Cuerpo Normativo Alguna que establezca la funcionalidad de la Comisión de Asuntos Internos le solicito atentamente a sus señorías que por su conducto se le requiera a la Responsable que Informe a la brevedad posible cual es el cuerpo normativo que regula sus funciones. LO ANTERIOR A FIN DE QUE LA RESPONSABLE ACREDITE SU PERSONALIDAD JURIDICA.

7. **PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.**- En lo que favorezca a los derechos electorales del suscrito.

8. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- En lo que favorezca a los derechos electorales del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal Electoral solicito atentamente:

**Primero.**- Se me tenga por presentando **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en tiempo y forma de conformidad con el artículo 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en razón de que agote todos los medios de impugnación intrapartidarios como lo requiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales citada.

**Segundo.**- Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de acuerdo con lo solicitado se ordene revocar la RESOLUCION DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2015, CONTENIDAS EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/195/2015.

**TERCERO.**- Notificarme la resolución respectiva en los términos solicitados.

**CUARTO.**- En razón de que la Responsable, no cumplió en tiempo y forma con el Requerimiento efectuado por este Tribunal, ni estudio el fondo del asunto, le solicito, atentamente a sus señorías apliquen las medidas de apremio a la responsable.

**QUINTO.**- En el momento procesal oportuno, se dicte Sentencia de protección al derecho fundamental violentado, **DECLARANDO LA NULIDAD DE LA ELECCION Y REPOSICION DEL PROCESO PARA LA ELECCION DE PRESIDENCIA, SECRETARIA Y MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE GUANAJUATO 2015-2018** y se revoque el acuerdo señalado en el acto reclamado de este juicio.

#### **PROTESTO LO NECESARIO**

Guanajuato, Guanajuato a 3 de Septiembre del 2015

**LIC. JOSE GERARDO DE LOS COBOS SILVA**

**CUARTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

**A.-** A la parte actora se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte:

1.- Impresión de la convocatoria para la elección de la o el Presidente, la o el Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal en Guanajuato de fecha 16 de julio de 2015 a las 22:30 horas con cedula de publicación.

2.- Resolución de fecha 28 de agosto de 2015, contenida en el documento identificado como SG/195/2015, firmada por el ciudadano Damián Zepeda Vidales.

3.- Cédula de notificación personal del día 1 de septiembre de 2015.

4.- Copias de la credencial de elector y del Partido Acción Nacional a nombre de José Gerardo de los Cobos Silva.

5.- Copia de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de fecha 19 de agosto del 2015 contenida dentro del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-45/2015.

6.- La presuncional legal y humana, misma que se admite en los términos a que refiere en su escrito.

7.- La instrumental de actuaciones, misma que se admite en los términos a que refiere en su ocurso.

**B.-** En cuanto al subdirector jurídico de asuntos internos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se le tuvo remitiendo la siguiente documentación:

Único.- Copia certificada por duplicado del expediente CAI-CEN-044/2015 del cual derivaron las providencias SG/194/2015 y SG/195/2015.

**C.-** Al Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se le tuvo por aportando el siguiente documento:

Único.- Copias certificadas del expediente TEEG-JPDC-45/2015.

**D.-** Por su parte, al ciudadano Humberto Andrade Quezada, se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su intención:

1.- Documental privada consistente en copia de la credencial de elector con fotografía, del promovente.

2.- Documental privada consistente en copia simple de una fe de erratas de fecha 29 de agosto de 2015, emitida por la autoridad señalada como responsable.

3.- Documental privada consistente en copia simple de la resolución ubicable en el expediente TEEG-JPDC-45/2015.

4.- La Presuncional legal y humana, en los términos ofrecidos por el tercero interesado.

**E.-** En cuanto a la autoridad señalada como responsable, se le tuvo por ofreciendo como pruebas de su parte:

1.- Documental consistente en el original del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del C. José Gerardo de los Cobos Silva y copias certificadas en duplicado del expediente CAI-CEN-044/2015 relativo a las Providencias SG/195/2015, mismo que ya obra en el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- La Presuncional Legal y Humana, en los términos ofrecidos por la autoridad responsable.

3.- Instrumental de actuaciones, en los términos ofrecidos por la autoridad responsable.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**QUINTO.- Improcedencia y sobreseimiento.** En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio

respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Como se apuntó, en el presente caso, el accionante reclama la ilegalidad de la resolución provisional de fecha 28 de agosto de dos mil quince, dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en uso de la atribución conferida por el inciso j) del artículo 47 de los Estatutos Generales del instituto político en cita.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de los requisitos de procedibilidad de la demanda, se advierte que en la especie se actualiza una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo que conduce a su desechamiento de plano con base en los siguientes razonamientos:

Este órgano plenario advierte que en el presente juicio, opera la causal de sobreseimiento contenida en la fracción IV del artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XI, del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 421. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:  
...



IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede, y  
;...”

“**ARTÍCULO 420.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:  
...

XI. En los demás casos en que la improcedencia **derive de alguna disposición de esta Ley.**

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio”**

“**ARTÍCULO 390.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...”

Conforme a los dispositivos legales transcritos, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa, la jurisprudencia J.37/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-** El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los

funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio **cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido está sujeta a la ratificación de un órgano interno, el cual está facultado para confirmarlo o rechazarlo.**

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas setenta y nueve a ochenta y cinco, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia".

**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional

electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-**

La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente

corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a los medios jurisdiccionales de impugnación, como es el juicio que se resuelve; o bien, **cuando su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano interno, que de oficio pueda confirmarlo o rechazarlo.**

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normatividad interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa, de la cual forma parte los medios de defensa intrapartidista.

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia S3ELJ032/2005 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE"**

En la especie, **no se satisface el aludido requisito de definitividad**, como se demuestra a continuación.

En primer lugar es necesario puntualizar que en la normativa del Partido Acción Nacional existe un mecanismo de control interorgánico de los actos partidistas previsto en el artículo 47, inciso j), de los estatutos, según el cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional puede emitir providencias en casos urgentes, cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión correspondiente.

En efecto, el artículo 47, inciso j), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria establecen lo siguiente:

**Artículo 47.** La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar a ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Esta atribución extraordinaria, se refiere a una previsión partidista para los casos en los cuales se presente alguna dificultad para reunir al órgano colegiado y exista premura o urgencia para resolver algún asunto ya sea en materia política o de control jurisdiccional, pues dicha atribución no hace distinción al respecto.

Sin embargo, las decisiones asumidas por el aludido Presidente en uso de esta atribución estatutaria, **no gozan de las características de ser resoluciones definitivas**, pues en todo caso se encuentran supeditadas a que la Comisión Permanente Nacional adopte la decisión que corresponda, misma que puede

estar orientada en el sentido de ratificar las providencias asumidas por el Presidente o inclusive rechazarlas, lo cual ocurre mediante un acto posterior una vez que haya sido informado al respecto.

Por lo anterior, en este sistema de control, las providencias urgentes decretadas por el presidente del partido político en cita, tienen un carácter **provisional**, porque corresponde a la referida comisión emitir la decisión definitiva, mediante la cual la providencia preliminar puede ser o no ratificada.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado de diversas salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver entre otros asuntos, los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-484/2005** y **SUP-JDC-442/2006**, en los que se asumió la decisión de desechar tales medios de impugnación por considerarse interpuestos en contra de resoluciones que no gozan de definitividad y firmeza; y en el diverso **SM-JDC-350/2011**, en el que se confirmó la decisión de este Tribunal de desechar un medio de impugnación promovido en contra de una providencia provisional como en el caso acontece.

Adicionalmente, sirve de apoyo *mutatis mutandis* el contenido de las Jurisprudencias 39/2014 y 40/2014, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto rezan:

**PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.**- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, tercer párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso f), de la Constitución General de la República; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 2 y 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

tiene competencia para resolver provisionalmente un medio de impugnación intrapartidario, cuya competencia de decidir le corresponde al pleno del citado comité, porque a la postre debe ser sometido a consideración del citado órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para dictar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.” (lo subrayado es nuestro)

**PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.-** La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.” (lo subrayado es nuestro).

En ese sentido, debe considerarse que los actos o resoluciones con carácter provisional, no son susceptibles de ocasionar perjuicio alguno en la esfera de derechos de los justiciables, dado que los mismos pueden ser modificados o revocados por una resolución posterior, **que será en todo caso la que goce del presupuesto indispensable de definitividad para la válida instauración del proceso, por ser ésta la que pueda en todo caso afectar algún derecho sustantivo del impugnante.**

En el caso particular, el acto o resolución reclamado por el demandante se hizo consistir, precisamente, en la presunta ilegalidad de una resolución provisional dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en uso de la atribución conferida por el inciso j), del artículo 47 de los estatutos generales del instituto político en cita, específicamente

la recaída al medio de impugnación intrapartidario identificado con la clave CAI-CEN-044/2015.

En ese orden, es factible estimar que la resolución controvertida tiene el carácter de provisional en tanto que como se dijo, está a expensas de la decisión final que al respecto asuma la Comisión Permanente Nacional en su carácter de órgano colegiado; por ello, es inconcuso que el acto impugnado no es definitivo ni firme al estar condicionada su validez y eficacia a la resolución de la citada comisión, que constituye en todo caso el acto que dotaría de firmeza al fallo reclamado y, por ende, la que eventualmente podría causar algún perjuicio a la esfera jurídica del accionante.

No pasa inadvertida la posibilidad de conocer el asunto por la vía *per saltum*, pero se estima que dada la materia de impugnación que se refiere a una queja, no se causa un gravamen irreparable al actor ni se ocasiona la pérdida o menoscabo de sus derechos, con el transcurso del tiempo necesario para que se sometan las providencias impugnadas a su ratificación por el órgano competente y por el contrario se observan de esta manera los principios de autorregulación y autodeterminación de los partidos políticos así como el de mínima intervención por parte de las autoridades electorales en los asuntos internos de éstos.

En tal sentido, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a



cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces cuando debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Aunado a lo anterior, en relación con el tema de irreparabilidad, se ha sostenido que la exigencia constitucional establecida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, relativa a que, al momento de resolverse la impugnación, las violaciones puedan ser reparadas antes de la instalación de los órganos o de la toma de posesión de los funcionarios, **sólo opera en relación con los cargos públicos**, ya que el valor protegido por el constituyente es la seguridad de los gobernados que brinda la regularidad de la función estatal de servicio público con miras a satisfacer las necesidades de la ciudadanía.

Por tanto, la irreparabilidad en comento, se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano, mas no así, como sucede en la especie, de elecciones intrapartidarias y respecto de la decisión asumida en una queja promovida en dicho proceso electivo.

Lo anterior se deriva por analogía, de las jurisprudencias 51/2002 y 10/2004, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes a la Tercera Época, de rubros **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE**

**ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE” e “INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL,”** respectivamente.

En tal virtud, este órgano plenario llega a la convicción de que el acto impugnado no es definitivo ni firme, por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el numeral 420 fracción XI, del ordenamiento legal en cita, y consecuentemente la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 421 de la ley comicial invocada.

Por otro lado, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven, el hecho notorio consistente en que a las 20:00 horas del día 16 de octubre de 2015, se publicó en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional, el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con relación a la ratificación de providencias emitidas por el Presidente Nacional, en uso de la facultad conferida por el artículo 47, inciso j) de los Estatutos Generales del citado instituto político. Lo anterior, se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley Comicial local<sup>4</sup>.

El acuerdo de referencia se identifica con la clave CPN/SG/140/2015, en el que se ratificaron, entre otras, las providencias asumidas mediante el diverso acuerdo SG/195/2015 que constituye el acto impugnado en el presente juicio y que para mayor claridad se inserta su contenido a continuación:

---

<sup>4</sup> **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

-----  
**CÉDULA**  
-----

Siendo las 20:00 horas del día 16 de octubre de 2015, se procede a publicar en los estados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **CPN/SG/140/2015**.

La anterior para efectos de dar publicidad a la misma.  
**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional. -----  
**DOY FE.**

  
**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES**  
**SECRETARIO GENERAL**

Página 1 de 9

México, D. F. a 16 de octubre de 2015.  
**CPN/SG/140/2015.**

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, inciso j) de los Estatutos de Acción Nacional, se comunica que la Comisión Permanente Nacional en su sesión ordinaria de fecha **15 de octubre de 2015**, tomó el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47, NUMERAL 1, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL DÍA 13 DE AGOSTO AL 13 DE OCTUBRE DE 2015.**

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprenden los siguientes antecedentes.

- a) El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Art. 1)
- b) Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente. (Art. 2).
- c) La autoridad suprema de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional y son competencia de la Asamblea Nacional, entre otros, ratificar y en su caso revocar a los integrantes del Consejo Nacional. (Art. 16 y 18).
- d) Son facultades y obligaciones del Consejo Nacional, entre otros, designar a cuarenta militantes quienes integrarán a la Comisión Permanente. (Art. 28).

Página 2 de 9

- e) Es facultad de la Comisión Permanente Nacional, ratificar las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. (Art. 47, numeral 1, inciso j).
- f) Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional, entre otros, ejercer por medio de su Presidente o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, el Presidente gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente. (Art. 43, numeral 1, inciso a).

- g) El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con atribuciones y deberes como la de que en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda. (Art. 47, numeral 1, inciso j).

## II. Providencias.

- a) La Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad consagrada en el artículo 47, numeral 1, inciso j), de los Estatutos del partido, tomó diversas providencias que juzgó convenientes para el Partido, en el periodo que comprende del 13 de agosto al 13 de octubre de 2015.
- b) Las providencias tomadas por la Presidencia, son las que se enlistan a continuación:

Página 3 de 9

PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 47 INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, PARA EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL 13 DE AGOSTO DE 2015 AL 13 DE OCTUBRE DE 2015, MISMAS QUE FUERON PUBLICADAS EN LAS FECHAS QUE CONTIENEN SUS CÉDULAS DE PUBLICACIÓN Y QUE PODRÁN SER OBSERVADAS MEDIANTE EL LINK: <a href="https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=8">https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=8</a>				
No.	Fecha	Dirigido a:	Estado/Área	Relativo a:
188	13-ago-15	Mario Humberto Vázquez Robles	Presidente del Comité Directivo Estatal de Chihuahua	Veto a Acuerdo del Consejo Estatal de Chihuahua por el que negaba la participación de 771 militantes para participar en elección CEN.
189	07-sep-15	Raúl Paz Alonso	Presidente del Comité Directivo Estatal de Yucatán	Ratificación de elección del Comité Directivo Estatal en Yucatán.
190	27-ago-15	José Rigoberto Mares Aguilar	Presidente del Comité Directivo Estatal de Baja California Sur	Ratificación de elección del Comité Directivo Estatal en Baja California Sur.
191	27-ago-15	Yolanda Guadalupe Valladares Valle	Presidente del Comité Directivo Estatal de Campeche	Autorización de asamblea para renovar el Comité Directivo Municipal de Hecelchakan, Campeche.
192	28-ago-15	Diego Oriando Garrido López	Presidente del Comité Directivo Regional del Distrito Federal	Ratificación de elección del Comité Directivo Regional en el Distrito Federal.
193	07-sep-15	Asael Hernández Cerón	Comité Directivo Estatal Hidalgo	Sustitución de integrantes de la Planilla del Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Acaochiltlan, Hidalgo.
194	28-ago-15	José Gerardo de los Cobos Silva	Guanajuato	Resolución intrapartidaria sobre elección de Comité Directivo Estatal de Guanajuato, declarando improcedente el medio de impugnación.
195	28-ago-15	José Gerardo de los Cobos Silva	Guanajuato	Resolución intrapartidaria sobre elección de Comité Directivo Estatal de Guanajuato, declarando improcedente el medio de impugnación.

Página 4 de 9

196	08-sep-15	Armando Enriquez Flores	Presidente de la Delegación Municipal Tlalnepantla de Baz. Estado de México.	Aprobación de Convocatoria para Asamblea Municipal de Acción Juvenil Tlalnepantla.
197	03-sep-15	Humberto Andrade Quezada	Presidente del Comité Directivo Estatal de Guanajuato	Ratificación de elección del Comité Directivo Estatal en Guanajuato.
198	03-sep-15	Atilano Lagunas Cervantes	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal en Guerrero.	Autorización y Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Guerrero.
199	03-sep-15	Rafael Alejandro Micalca Méndez	Presidente del Comité Directivo Estatal de Puebla	Se emite Convocatoria de manera supletoria para elegir Presidente e integrantes de Comité Directivo Estatal en Puebla y se designa de manera supletoria a la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Puebla.
200	24-sep-15	José Luis Gallegos Izquierdo	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal Tabasco	Autorización de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Tabasco.
201	18-sep-15	Eduardo Ismael Aguilar Sierra	Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Puebla	Se designa de manera supletoria dos integrantes de la Comisión Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal en Puebla, por renuncia de dos integrantes.
201 BIS	19-sep-15	Miguel Ángel Chávez Zavala	Presidente del Comité Directivo Estatal de Michoacán	Se aprueba la designación directa, como propuesta de método de selección de candidatos para las elecciones extraordinarias en Sahuayo y Distrito XII con cabecera en Hidalgo, Michoacán.

Página 5 de 9

202	24-sep-15	Felipe Jesús López Meneses	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal Quintana Roo	Autorización de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo.
203	22-sep-15		CANCELADO	
204	01-oct-15	Gerardo García Fernández	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal Michoacán	Autorización de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Michoacán.
205	30-sep-15	Bernardo González Morales	Presidente del Comité Directivo Estatal Coahuila	Autorización de asamblea para renovar el Comité Directivo Municipal de Arteaga.
206	30-sep-15	José de Jesús Mancha Alarcón	Presidente del Comité Directivo Estatal de Veracruz	Ratificación de elección del Comité Directivo Municipal en Huatusco.
207	30-sep-15	José de Jesús Mancha Alarcón	Presidente del Comité Directivo Estatal de Veracruz	Autorización de las Convocatorias para renovar 22 Comités Directivos Municipales.
208	02-oct-15	Paulo Gonzalo Martínez Flores	Presidente del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes	Se aprueba la designación directa, como método de selección de candidatos para la elección extraordinaria al Distrito Electoral Federal 01.
209	02-oct-15	Juan Quiñonez Ruiz	Presidente del Comité Directivo Estatal de Durango	Se aprueba la designación directa, como método de selección de candidatos para candidato a Gobernador.

Página 6 de 9

210	08-oct-15		General	Se aprueba la Convocatoria para realizar los Foros de la Consulta Estatutaria.
211	08-oct-15		General	Criterios de Paridad de Género para procesos electorales Locales 2016
212	09-oct-15	Paulo Gonzalo Martínez Flores	Presidente del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes	Se autoriza al Presidente del CEN para suscribir el convenio de coalición para la elección extraordinaria al Distrito Electoral Federal 01.
213	12-oct-15	Ignacio Alfonso Rejón Cervantes	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal Jalisco	Autorización de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Jalisco.
214	12-oct-15	Ángel David Hidalgo Ocampo	Presidente de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal Morelos	Autorización de la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal en Morelos.
215	09-oct-15	Comité Directivo Estatal de Guerrero	Guerrero	Se aprueba que la Tesorería Nacional se encargara de nómina y gastos del Comité Directivo Estatal en Guerrero.
216	10-oct-15	Comité Directivo Estatal de Guerrero	Guerrero	Se designa Comisión Directiva Provisional en Guerrero, por incumplimiento a las disposiciones estatutarias.

**III. Comunicación.** Las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fueron comunicadas por la Secretaría General del Comité, con fundamento en la atribución que le confiere el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional vigente y por instrucciones de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.** Competencia. La Comisión Permanente Nacional es competente para ratificar las providencias tomadas por la Presidencia Nacional, en los casos y asuntos urgentes y cuando no sea posible convocar al propio Comité. Esto se depende de lo que establece el artículo 47 de los Estatutos generales del partido. A saber:

**ARTÍCULO 47.**

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

jj. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda;

Por lo expuesto y fundado la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de 2015:

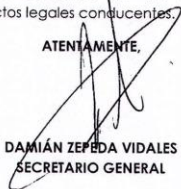
**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se ratifican las providencias tomadas por el Presidente Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 47, inciso jj, de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que comprende del día 13 de agosto al 13 de octubre de 2015; SG/188/2015; SG/189/2015; SG/190/2015; SG/191/2015; SG/192/2015; SG/193/2015; SG/194/2015; SG/195/2015; SG/196/2015; SG/197/2015; SG/198/2015; SG/199/2015; SG/200/2015; SG/201/2015; SG/202/2015; SG/204/2015; SG/205/2015; SG/206/2015; SG/207/2015; SG/208/2015; SG/209/2015; SG/210/2015; SG/211/2015; SG/212/2015; SG/213/2015; SG/214/2015; SG/215/2015; SG/216/2015.

Página 8 de 9

**SEGUNDO.** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional y hágase del conocimiento de los Comités Directivos Estatales correspondientes para los efectos legales conducentes.

**ATENTAMENTE,**

  
**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
SECRETARIO GENERAL**

Página 9 de 9

Cabe mencionar que el contenido del trasunto acuerdo del instituto político Acción Nacional, se invoca como un hecho

notorio para este órgano jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del Instituto Nacional Electoral sito en <http://www.ine.mx/portal/>, siguiendo los enlaces:

- [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informacion\\_de\\_los\\_Partidos\\_Policos/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informacion_de_los_Partidos_Policos/);
- <https://www.pan.org.mx/>;
- <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/>;  
<https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=12>;
- <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?did=4680>; y
- [https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/10/CPN\\_SG\\_140\\_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf](https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/10/CPN_SG_140_2015-RATIFICACION-DE-PROVIDENCIAS.pdf)

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

Sin embargo, ello no es suficiente para variar el sentido de lo ya resuelto, pues la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN de las providencias ahora impugnadas, no hace más que corroborar que el acto impugnado en el presente juicio no es definitivo; de ahí que es la referida



ratificación la que en su caso pudiera causar un verdadero perjuicio al inconforme, y no las providencias que dan origen al presente juicio.

Lo anterior, en razón a que no resultaría factible que se le tuviera inconformándose al actor respecto de una resolución que fue emitida, con posterioridad a la presentación de su demanda, por la razón esencial de que en dicho momento no era jurídica ni materialmente posible que la resolución, aún no emitida, pudiera generarle algún perjuicio personal y directo en su esfera de derechos.

Por tanto si la impugnación materia de la presente resolución, a la cual se circunscribe la litis, se presentó en fecha 3 de septiembre de 2015 y el acto o resolución que en todo caso sería susceptible de generarle algún perjuicio lo constituye la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional asumida en la sesión ordinaria celebrada el 15 de octubre de la presente anualidad, resulta claro que las presuntas violaciones que adujo en su demanda, de ser ciertas se materializaron con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano que ahora se analiza y por ende se encuentra fuera de la materia de litis de este juicio, máxime que no obre constancia en autos que revele que el accionante se inconformó en su oportunidad en contra de dicha resolución definitiva, una vez que estuvo en aptitud material y jurídica de hacerlo.

Finalmente, en congruencia con lo determinado por este órgano plenario, se hace innecesario el estudio particular de los agravios, pruebas y objeciones planteadas por el actor, pues no resultó procedente el presente juicio y por ende no se entró en el estudio del fondo de la litis, lo que hace innecesario el

pronunciamiento respecto a tales cuestiones, pues cualquiera que fuese el resultado de tal estudio, en nada variaría lo ya resuelto y a ningún efecto práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número **TEEG-JPDC-51/2015**, promovido por **José Gerardo de los Cobos Silva**, en términos de lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución **personalmente** al actor **José Gerardo de los Cobos Silva** y comuníquesele por **correo electrónico**; asimismo al tercero interesado **Humberto Andrade Quezada**, en sus respectivos domicilios que obran en autos; mediante **oficio** al **Presidente** y **Secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional**, como órganos responsables; a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México, D.F.; y por los **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General